



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04136-2017-PC/TC
TACNA
PEDRO NOLAZCO CORNEJO DEL
CARPIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Nolzco Cornejo del Carpio contra la resolución de fojas 108, de fecha 8 de septiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se ordene a la demandada, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, cumplir la Resolución Rectoral 3768-2014-UN/JBG, de fecha 3 de octubre de 2014, a través de la cual se dispuso “que a partir de la fecha y según Informe Colegiado N.º 025-2014-OFAL-UNJBG de la Oficina de Asesoría Legal, los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna, que superen los 70 años de edad, no podrán ocupar cargo administrativo alguno; todo ello, en cumplimiento del cuarto párrafo del Art. 84 de la Ley Universitaria N.º 30220”. Alega que existe renuencia a cumplir con el acto administrativo dispuesto por la propia Universidad. Sobre el particular, a fojas 5 se advierte que el actor ha reclamado el cumplimiento de la Resolución Rectoral, es decir, ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04136-2017-PC/TC
TACNA
PEDRO NOLAZCO CORNEJO DEL
CARPIO

3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la disposición contenida en la Resolución Rectoral 3768-2014-UN/JBG, de prohibir a los docentes de la Universidad emplazada con más de 70 años de edad ocupar cargo administrativo alguno, no constituye un mandato expedido a favor del recurrente, ni este ha acreditado un interés en el cumplimiento de la Resolución Rectoral. Por consiguiente, no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL